REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 31 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso declarativo de pertenencia, a fin de realizar control de legalidad en las presentes actuaciones. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA MINIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00066
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CASTIBLANCO DE ARÉVALO
Demandados: GUMERCINDO ARÉVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que: *"Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (…)".*

En el caso de estudio, se advierte la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º artículo 133 del Código General del Proceso, misma que no puede ser subsanada y debe ser declarada de oficio por esta funcionaria judicial, ya que se trata de la correcta integración del litisconsorcio.

Revisada la encuadernación, se tiene, que:

- Con la demanda se pretende "*la prescripción adquisitiva extraordinaria de un terreno de menor extensión, perteneciente a un predio rural ubicado en la vereda Hatico y Eneas del municipio de Carmen de Carupa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172- 89524 a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CASTIBLANCO DE ARÉVALO".*

- En el escrito demandatorio no se indicaron los linderos especiales y generales, cabidas, colindancias y áreas de los predios de menor y mayor vinculados al proceso.

- De acuerdo con el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el titular de derecho real de dominio es el señor GUMERCINDO ARÉVALO, quien hace 94 años adquirió el inmueble por compra hecha a Pedraza Juana de Jesús, según escritura pública No. 1061 del 21 de septiembre de 1928.

- De acuerdo con los hechos narrados, la señora MARÍA DEL CARMEN CASTIBLANCO DE ARÉVALO, "*llegó a este terreno para el 20 de agosto de 1966, por medio de su esposo el señor LUIS URIEL ARÉVALO PERAZA quien era nieto del señor GUMERCINO ARÉVALO*".

- Que, desde dicha fecha, la demandante posee el predio que cuenta con una vivienda recientemente remodelada, servicios de luz y agua, *"los cuales llegan a nombre LUIS URIEL ARÉVALO PERAZA, quien en vida fue cónyuge de la demandante".*

- De la factura de impuesto predial de fecha 28 de enero de 2021, emitida por la Secretaría de Hacienda de este municipio, se evidencia que el predio objeto de usucapión está registrado a nombre del señor GUMERCINO ARÉVALO (SUC) cuya abreviatura se define como "sucesión".

- La demanda fue admitida el 02 de septiembre de 2021, y el extremo demandado está integrado por el señor GUMERCINDO ARÉVALO y demás personas indeterminadas.

- De acuerdo con las fotografías de la valla instalada en el predio objeto a usucapir el despacho destaca, que la parte actora pretende el emplazamiento de GUMERCINDO ARÉVALO, "HEREDEROS indeterminados" y todas aquellas personas que se crean con derechos.

En síntesis, del expediente, se advierte, que la presente demanda se dirigió en contra de GUMERCINDO ARÉVALO, empero, de acuerdo con la información que reposa en la base de datos de la Secretaría de Hacienda de este municipio, y la cual es retroalimentada con los datos suministrados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se tiene, que el predio objeto de usucapión se registra a nombre del señor GUMERCINDO ARÉVALO (SUC) cuya abreviatura traduce a "sucesión", motivo por el que se infiere que el titular del derecho real de dominio del inmueble que se pretende,es fallecido, por ello, se deberá acreditar el estado civil del señor GUMERCINDO ARÉVALO.

Al respecto, el Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 2, explica que la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ocurre también, *"…cuando la notificación se haya realizado a persona distinta al demandado…"*. Así mismo, establece el doctrinante en mención, que la causal en cita, también guarda "…*estrecha relación con la indebida integración del litisconsorcio necesario y la falta de convocatoria de otras personas que la ley dispone citar. (…)* La hipótesis más frecuente quizás sea la falta de integración del litisconsorcio necesario, caso en el cual, el Juez puede corregir el vicio ordenando la citación de los litisconsortes no convocados, mientras no haya sido pronunciada la Sentencia de primera instancia (CGP, art. 61-2) …".

Si se tiene en cuenta que el titular de derecho real de dominio es fallecido, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de aquél, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso .

Nos encontramos frente a demanda dirigida en contra de una persona fallecida; que se admitió y tramitó sin haberse intentado siquiera la citación de los herederos determinados y/o indeterminados de éste.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, el artículo 83 del C.G.del P señala que en las demandas que versen sobre inmuebles debe especificarse su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, y uno de los requisitos establecidos por el legislador para poder usucapir es la identidad posesoria de la cosa usucapida, es decir que debe estar identificado el bien objeto de pertenencia de menor extensión así como el globo de mayor extensión; sin embargo, el apoderado actor nunca manifestó ni en las pretensiones de la demanda ni en la narración de los hechos, la identificación plena del predio que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Lo correcto era señalar los linderos especiales y generales del predio objeto de pertenencia, el área y colindancias del predio de menor y mayor extensión, respectivamente. Igualmente, en los emplazamientos, las comunicaciones a las autoridades que ordena el numeral 6º del art. 375 del C.G.P y en la valla que ordena el numeral 7º de éste mismo artículo, también debió señalarse dicha información, pero no se hizo, pues el apoderado omitió señalar tales circunstancias desde la presentación de la demanda y el despacho pasó por alto dicha omisión.

En aras de garantizar los derechos y prerrogativas constitucionales al debido proceso, al acceso a la Justicia, a la defensa y contradicción, se procederá a declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, para que en su lugar la parte demandante reforme la demanda como legalmente corresponde.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte actora, el término de cinco (5) días so pena de rechazo para que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., cumpla con lo siguiente:

1. Allegar registro civil de defunción del señor GUMERCINDO ARÉVALO a fin de acreditar su estado civil.

2. Manifestar, bajo la gravedad del juramento, si se tiene conocimiento de la existencia de descendencia del señor GUMERCINDO ARÉVALO e indicar sí se inició el trámite sucesoral del mismo. De ser el caso, la demanda deberá dirigirse contra ellos como herederos determinados.

3. La demanda deberá dirigirse en contra de herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean derecho de acuerdo con el artículo 87 del C.G.P.

4. En cuanto al poder, éste deberá dirigirse contra las mismas personas a relacionar en el escrito introductorio de la demanda. El poder deberá cumplir las formalidades contenidas en numeral 5º del decreto 806 del 2020 y/o las contempladas en el artículo 74 del C.G.P.

5. Identificar plenamente el predio objeto de usucapión, indicando los linderos especiales, cabidas y colindancias, así como la identificación plena del predio de mayor extensión.

6. Indicar en la demanda, el área del predio de mayor extensión y el área restante que queda luego de segregar el de menor extensión; a efectos de comunicar en la oportunidad procesal dicha diferencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

7. Aportar el avalúo catastral expedido por el IGAC, del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, a fin de verificar el área y el valor del mismo y así determinar la competencia en razón de la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 26 del C. G. del P.

8. Indicar los canales digitales o direcciones electrónicas donde deberán ser citados los testigos, expresando la forma como se obtuvieron y allegando las evidencias correspondientes de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020; o de ser el caso hacer las manifestaciones del caso.

9. Aportar en un solo escrito la demanda y la subsanación de la misma, adjuntando cada uno de los anexos y pruebas, como mensaje de datos.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del presente proceso, desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte actora, para que cumpla con lo exigido en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **ESTADO NO. 28**. Fijado hoy **02 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA